



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 30 JUL, 2019

G.A. E-004990

Señor (a):
RICARDO JAVIER DE LA CRUZ PEREZ
Propietario de la LAVANDERÍA FAMILIAR DEL ATLANTICO
Calle 18A No. 29B - 186
Baranoa- Atlántico

Ref: Auto No. 00001336 De 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp No.0101-224, 0102-101
I.T No.0001552 del 21/11/2018
Elaboró: Salvador Estarita /Contratista
Supervisora: Amira Mejía B. Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



11/27/19

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001336 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO LAVANDERÍA FAMILIAR DEL ATLÁNTICO, PROPIEDAD DEL SEÑOR RICARDO JAVIER DE LA CRUZ PEREZ, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de esta Corporación, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., verificó el cumplimiento del decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.6.1.6.2, es así que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitieron el Informe Técnico No. 001552 del 21 de noviembre de 2018, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

La Lavandería Familiar del Atlántico se encuentra realizando plenamente las actividades de lavado, secado y planchado de ropa, básicamente en tela de jean. Esta lavandería no cuenta con el permiso de concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimientos líquidos, ni con el permiso de emisiones atmosféricas requeridos para el desarrollo de su actividad productiva.

CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	
Auto No 01381 del 18 de noviembre de 2015. Notificado el día 10 de diciembre de 2015.	<p>PRIMERO: Requerir al señor Ricardo de la Cruz propietario del establecimiento de comercio Lavandería Familiar del Atlántico e identificado con NIT No 72.022.198-6, para que cumpla con las siguientes obligaciones en el término de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.</p> <p>Realizar en un plazo máximo de un (1) mes, el cálculo de la altura de la chimenea siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería, establecidas en el Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Si la altura de la chimenea no cumple con la altura calculada se recomienda a la empresa Lavandería Familiar del Atlántico realizar en un periodo máximo de tres (3) meses, las intervenciones necesarias sobre la chimenea que permitan cumplir</p>		X	No cumple, no se evidencia que la lavandería haya realizado el cálculo de la altura de la chimenea siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería, Establecidas en el Protocolo de Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Handwritten signature/initials

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001336 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO LAVANDERÍA FAMILIAR DEL ATLÁNTICO, PROPIEDAD DEL SEÑOR RICARDO JAVIER DE LA CRUZ PEREZ, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

	<p>con la altura calculada.</p> <p>Instalar un sistema que permita depurar los gases de combustión generados en la caldera de vapor antes de su salida por la chimenea. Para tal efecto se puedan utilizar equipos ciclónicos, lavadores de gases, entre otros.</p> <p>Realizar tratamiento de agua de calderas de manera que se permitan disminuir en el agua los niveles de dureza, pH, oxígeno, aceite, sólidos disueltos, sólidos en suspensión, alcalinidad, conductividad, entre otros, para combatir los problemas típicos de corrosión e incrustaciones al interior de las tuberías de intercambio de calor de la caldera.</p> <p>Asegurar la integridad del aislante de todas las tuberías utilizadas para el transporte de vapor hacia las distintas zonas del proceso de lavandería, secado, planchado y tinturado de fibras textiles.</p>	<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>	<p>Si cumplió, la Lavandería Familiar del Atlántico ya cuenta con un sistema de control de emisiones para las actividades de producción de vapor de agua, que permite depurar los gases expulsados durante la combustión de la madera utilizada como combustible para la caldera. Al momento de la visita, el sistema encontraba funcionando plenamente y consiste en un equipo ciclónico conectado a un ventilador tipo blower.</p> <p>Si cumple, la Lavandería se encuentra realizando actividades de tratamiento para el agua de caldera haciendo uso de secuestrantes que permiten disminuir la acumulación de incrustaciones al interior de la caldera.</p> <p>Si cumple, durante la visita de inspección técnica se evidencia que la lavandería cuenta con aislantes en buen estado para las tuberías de transporte de vapor.</p>
<p>Auto No 01234 del 16 de noviembre de 2016. Notificado el día 05 de diciembre de 2016.</p>	<p>Requerir al Señor Ricardo de la Cruz identificado con C.C. No 72.022.198 propietario de la Lavandería Familiar del Atlántico ubicada en la Calle 18 A No 29 B 186 del municipio de Baranoa – Atlántico o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>Deberá en un término de treinta (30) días, culminar la instalación del sistema de control de emisiones atmosféricas antes del presente año, para dar prioridad a la depuración de los gases generados durante la quema de combustibles utilizado en la generación de vapor de agua por parte de la caldera.</p> <p>Se recomienda que la empresa modifique temporalmente los horarios de producción para dar cumplimiento con los requerimientos interpuestos por la Corporación Autónoma</p>	<p>X</p> <p>X</p>	<p>La Lavandería Familiar del Atlántico ya cuenta con un sistema de control de emisiones para las actividades de producción de vapor de agua, que permite depurar los gases expulsados durante la combustión de la madera utilizada como combustible para la caldera. Al momento de la visita, el sistema encontraba funcionando plenamente y consiste en un equipo ciclónico conectado a un ventilador tipo blower.</p> <p>La lavandería ya se encuentra realizando actividades de tratamiento para el agua de caldera y cuenta con aislantes en buen estado para las tuberías de transporte de vapor (requerimientos incluidos en el Auto</p>

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 013 36 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO LAVANDERÍA FAMILIAR DEL ATLÁNTICO, PROPIEDAD DEL SEÑOR RICARDO JAVIER DE LA CRUZ PEREZ, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

	Regional del Atlántico – C.R.A. en el Auto No 001381 del 18 de noviembre de 2015.		001381 del 18 de noviembre de 2015)
--	---	--	-------------------------------------

CONCLUSIONES:

A partir de la visita de seguimiento y control ambiental y de la revisión de los expedientes se concluye que:

Las emisiones generadas por la Lavandería Familiar del Atlántico en su predio ubicado sobre la Carrera 18 A No 29 B – 16, municipio de Baranoa, consisten en la producción de gases de combustión provenientes de una caldera de 100 BHP de potencia para la producción de vapor de agua, que hace uso de retazos de madera como fuente de combustible y que cuenta con una chimenea de unos 18.5 metros de altura. Esta actividad se encuentra siendo desarrollada sin contar con permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 del MADS.

El proceso de lavado de las prendas de vestir genera aguas residuales no domésticas (ARnD), que son vertidas al alcantarillado municipal sin ningún tipo de tratamiento previo. No se evidencia que la Lavandería Familiar del Atlántico haya realizado algún estudio de caracterización fisicoquímica de sus efluentes líquidos. Esta actividad se encuentra siendo desarrollada sin contar con permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2016 del MADS.

La Lavandería Familiar del Atlántico cuenta con un pozo subterráneo de agua que es utilizado para alimentar la caldera de vapor. El pozo de aproximadamente dieciocho (18) metros de profundidad, se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 10°47'8.50" N, 74° 55", 14.80° W y cuenta con una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia de 1.0 HP. Este pozo posee un medidor de caudal que permite llevar los registros del agua captada; no obstante, no se evidencia que estos registros hayan sido presentados ante la Corporación. Adicionalmente esta actividad se encuentra siendo desarrollada sin contar con permiso de concesión de aguas subterráneas de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2016 del MADS.

La Lavandería Familiar del Atlántico ha dado cumplimiento de manera satisfactoria a los requerimientos establecidos por la C.R.A. mediante el Auto No 001234 de 16 de noviembre de 2016 notificado el día 05 de diciembre de 2006.

La Lavandería Familiar del Atlántico no ha dado cumplimiento al Auto No 01381 del 18 de noviembre de 2015 notificado el día 10 de diciembre de 2015, toda vez que no se evidencia que la lavandería haya realizado el cálculo de la altura de la chimenea siguiendo Las Buenas Prácticas de Ingeniería, Establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generadas por Fuentes Fijas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 23° define la Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de*

Jepoa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001336 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO LAVANDERÍA FAMILIAR DEL ATLÁNTICO, PROPIEDAD DEL SEÑOR RICARDO JAVIER DE LA CRUZ PEREZ, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO"

administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 y 11 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

11. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

Que el artículo 107 en su inciso segundo expresa: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.", sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente, que hay mérito para iniciar investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de la investigación sancionatoria contra de LAVANDERÍA FAMILIAR DEL ATLÁNTICO identificada con NIT No 72.022.198-6 y representada legalmente por Ricardo Javier de la Cruz Pérez, localizada en la Calle 18 A No 29 B – 186 del municipio de Baranoa - Atlántico, por el presunto incumplimiento del Artículo Primero del Auto No. 001381 del 18 de noviembre de 2015 "Por medio del cual se hacen unos requerimientos al señor Ricardo de la Cruz Pérez propietario del establecimiento de comercio Lavandería Familiar del Atlántico":

"ARTICULO PRIMERO: Realizar en un plazo máximo de un (1) mes, el cálculo de la altura de la chimenea siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería, establecidas en el Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Si la altura de la chimenea no cumple con la altura calculada se recomienda a la empresa Lavandería Familiar del Atlántico realizar en un período máximo de tres (3) meses, las intervenciones necesarias sobre la chimenea que permitan cumplir con la altura calculada"; y del Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Requerimiento de permiso de vertimiento", Artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Solicitud de Concesión", Artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Permiso de emisiones atmosféricas".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de

Jepol

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001336 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO LAVANDERÍA FAMILIAR DEL ATLÁNTICO, PROPIEDAD DEL SEÑOR RICARDO JAVIER DE LA CRUZ PEREZ, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

OTRAS CONSIDERACIONES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contemplan un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por LAVANDERÍA FAMILIAR DEL ATLÁNTICO, es una actividad con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en relación al presunto incumplimiento del Artículo Primero del Auto No. 001381 del 18 de noviembre de 2015 “Por medio del cual se hacen unos requerimientos al señor Ricardo de la Cruz Pérez propietario del establecimiento de comercio Lavandería Familiar del Atlántico”:

“ARTICULO PRIMERO: Realizar en un plazo máximo de un (1) mes, el cálculo de la altura de la chimenea siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería, establecidas en el Protocolo

basal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001336 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO LAVANDERÍA FAMILIAR DEL ATLÁNTICO, PROPIEDAD DEL SEÑOR RICARDO JAVIER DE LA CRUZ PEREZ, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

para el control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Si la altura de la chimenea no cumple con la altura calculada se recomienda a la empresa Lavandería Familiar del Atlántico realizar en un período máximo de tres (3) meses, las intervenciones necesarias sobre la chimenea que permitan cumplir con la altura calculada”, y del Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Requerimiento de permiso de vertimiento”, Artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Solicitud de Concesión”, Artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Permiso de emisiones atmosféricas”.

Por lo expuesto, es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos, ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo anteriormente expuesto, se:

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de una investigación sancionatoria ambiental al establecimiento LAVANDERÍA FAMILIAR DEL ATLÁNTICO, de propiedad del señor Ricardo Javier de la Cruz Pérez, identificada con NIT No 72.022.198-6, localizada en la Calle 18 A No 29 B – 186 del municipio de Baranoa - Atlántico, por el presunto incumplimiento del Artículo Primero del Auto No. 001381 del 18 de noviembre de 2015 “Por medio del cual se hacen unos requerimientos al señor Ricardo de la Cruz Pérez propietario del establecimiento de comercio Lavandería Familiar del Atlántico” y del Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Requerimiento de permiso de vertimiento”, Artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Solicitud de Concesión”, Artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Permiso de emisiones atmosféricas”.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del Representante Legal de la empresa, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

babal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001336 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO LAVANDERÍA FAMILIAR DEL ATLÁNTICO, PROPIEDAD DEL SEÑOR RICARDO JAVIER DE LA CRUZ PEREZ, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

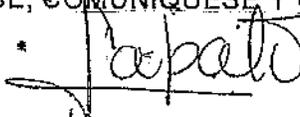
CUARTO: El Informe Técnico No. 001552 del 21 de noviembre de 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral del presente proveído.

QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 29 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T. No. 001552 del 21/11/2018

Exp. 0101-224, 0102-101

Proyectó: Salvador Estarita / Contratista-

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora)